

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

E. S.D.

Referencia: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS contra LA GOBERNACION DE CORDOBA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio y residente en Pitalito - Huila, identificado con al CC 12.264.956 ante usted acudo con el fin de presentar ACCION DE TUTELA, con solicitud de medidas provisionales, en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA, representada legalmente por el señor Gobernador de Córdoba ORLANDO BENITEZ MORA, o por quien a la fecha de notificación de esta acción la represente y contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien a la fecha de presentación de la acción la represente, con el fin de que de manera definitiva o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se AMPAREN mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICO DE CARRERA, comprometidos con las actuaciones arbitrarias de la accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y, eventualmente, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme los hechos que a continuación se exponen:

#### HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO. - Participé en el proceso de selección CONVOCATORIA N° 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 10, ofertado mediante OPEC 10647, donde fueron reportadas 2 vacantes, quedando el 18 de noviembre de 2021 en firme la lista de elegibles así: en primer lugar ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, en segundo lugar JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA y en tercer lugar DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS.

SEGUNDO. - La accionada GOBERNACION DE CORDOBA después de un accidentado proceso y demás requerimientos, entre ellos el 11 de enero de 2022 en donde la Comisión Nacional del Servicio civil, requirió al ente territorial por

presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC relacionado con el nombramiento y posesión de elegibles en posición de mérito, ya que una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles el 01 de diciembre de 2021 el Gobernación de Córdoba, debió efectuar los nombramiento de le elegibles desde el 02 a 16 de diciembre de 2021, razón por la cual fue compelida a expedir los actos de nombramiento el 3 de febrero de 2022 de las dos (2) personas que ocuparon los puestos meritorios, tomando posesión ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO luego de orden de medida cautelar del 28 de febrero y posterior sentencia 11 marzo de 2022 de amparo de derechos a través de tutela (Juzgado 3 de familia del circuito de Montería, rad. 2022-00066) inaplicando en uso del principio de excepción de inconstitucionalidad la decisión de la Gobernación de Córdoba de auto - otorgarse tres (3) meses más para dar posesión del cargo al primero en la lista.

TERCERO. - Respecto a la persona que ocupo la segunda (2da) posición meritoria en la lista de elegibles JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA en un inicio manifestó su aceptación al cargo, después pidió prórroga para posesionarse, y finalmente el 22 de marzo de 2022 presentó escrito enviado a la Gobernación de Córdoba manifestando su DESISTIMIENTO del nombramiento realizado mediante Decreto 00133 del 3 de febrero de 2022 solicitando a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos de DEROGATORIA DEL NOMBRAMIENTO y continuación de uso de la lista de elegibles ya que entre otros motivos actualmente es el personero municipal de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.

CUARTO. - El 23 de marzo de 2022 mediante derecho de petición solicité a la Gobernación de Córdoba se emitiera el acto administrativo de **nombramiento del suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS** conforme el uso de la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647, bajo la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en atención al escrito del 22 de marzo de 2022 en donde JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA (quien ocupo la posición meritoria 2 de la lista de elegibles) manifiesta su DESISTIMIENTO al nombramiento realizado mediante decreto 00133 del 3 de febrero de 2022 requiriendo a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos pertinentes.

QUINTO. – El 31 de marzo de 2022 la Gobernación de Córdoba mediante el decreto 00301, acepto el desistimiento del señor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del nombramiento del cargo y derogó de manera integral el decreto 00133 de 3 de febrero de 2022.

SEXTO. - El suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS ocupó la posición 3 de 2 ofertadas y teniendo en cuenta el DESISTIMIENTO del nombramiento realizado por JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, debe darse el trámite pertinente por parte de la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional de Servicio Civil, y hacer uso de la lista con los elegibles restantes a fin de proveer la totalidad de vacantes, que se encuentran en espera durante la vigencia de la precitada lista.

SÉPTIMO. – El 05 de abril de 2022 respondiendo derecho de petición elevado por ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMENEZ quien ocupó la cuarta (4) posición en la lista de elegibles al solicitar información respecto del cumplimiento de la Resolución 5069 de 9 de noviembre de 2021 le manifiesta que “... *dado que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el modulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0; esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, acto de derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2), así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con el código OPEC 10647. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.*

*Ahora bien, conviene indicar que la entidad deberá reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, modificado por el acuerdo 013 del 22 de enero de 2021.”*

OCTAVO. - A la fecha de presentación de la presente solicitud de amparo por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, el señor Gobernador del departamento de Córdoba, NO ha realizado el debido proceso administrativo

pertinente, porque debió en un término máximo al 29 de marzo de 2022 haber reportado la información sobre la provisión del empleo y uso de la lista de elegibles con el fin de que la Comisión nacional del Servicio civil autorice el uso de la lista de elegible conformada mediante Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069) y nombrar al aquí accionante DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS en el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647 de la Gobernación de Córdoba.

Con fundamento en los anteriores hechos me permito elevar las siguientes:

### **PETICIONES**

TUTELAR los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICO DE CARRERA a favor de DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS ordenando a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y, eventualmente, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expedir los actos administrativas pertinentes en cumplimiento del debido proceso administrativo (i) reportar la información sobre la provisión del empleo y uso de la lista de elegibles con el fin de que la Comisión nacional del Servicio civil autorice el uso de la lista de elegible conformada mediante Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069) y (ii) nombrar al aquí accionante DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS en el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647 de la Gobernación de Córdoba.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

La Gobernación de Córdoba, vulnera al dilatar en el tiempo los tramites administrativas pertinentes de nombramiento y posesión del cargo a DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA porque a la fecha de presentación de la presente solicitud de amparo el señor Gobernador del departamento de Córdoba, NO ha realizado el debido proceso administrativo pertinente, porque debió en un término máximo al 29 de marzo de 2022, reportar la información sobre la provisión del empleo y uso de la lista de elegibles con el fin de que la Comisión nacional del Servicio civil autorice el uso de



la lista de elegible conformada mediante Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069) y nombrar al aquí accionante en el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647 de la Gobernación de Córdoba.

El artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017 (abril 19) por el cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015, reglamentario único del sector de la Función Pública, señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

Para el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, al momento de ser radicado el escrito del 22 de marzo de 2022 en donde JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA (quien ocupó la posición meritoria 2 de la lista de elegibles) manifiesta su DESISTIMIENTO al nombramiento realizado mediante decreto 00133 del 3 de febrero de 2022, por lo que la entidad nominadora ya derogo el nombramiento efectuado mediante el decreto 00301 el 31 de marzo de 2022.

El acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil señala:

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las

novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

El acuerdo 0013 de 2021 por medio del cual deroga el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil señala:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Teniendo en cuentas las anteriores prescripciones y términos legales, la Gobernación del departamento de Córdoba, al momento de presentación de este escrito de solicitud de amparo constitucional, NO ha reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil la novedad del 22 de marzo de 2022 en donde JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA (quien ocupó la posición meritaria 2 de la lista de elegibles) manifiesta su DESISTIMIENTO al nombramiento realizado mediante

decreto 00133 del 3 de febrero de 2022, y posterior decreto 00301 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual la Gobernación de Córdoba acepta el desistimiento del señor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del nombramiento del cargo y deroga de manera integral el decreto 00133 de 3 de febrero de 2022, situación administrativa que debió ocurrir a más tardar el 29 de marzo de 2022 a fin de que se autorice el uso de la lista de elegible conformada mediante Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### 1. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Honorable Corte Constitución en sentencia T – 010 de 2017 definió el debido proceso administrativo así:

“... La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

El derecho fundamental al debido proceso administrativo emana del artículo 29 de la Constitución Política, implica para la Administración pública el cumplimiento de un conjunto de garantías procesales en el curso de formación de sus actuaciones. Tales garantías han sido quebrantadas al suscrito accionante dado que: 1) Se está incumpliendo la materialización del derecho del administrado, por la dilación injustificada del actuar de la administración, no sólo al nombramiento en el cargo público, que de por sí no genera derecho subjetivo, sino a posesionarse en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales, uno de los cuales es la toma de posesión dentro del tiempo señalado en la ley, que sólo excepcionalmente puede verse afectado por una prórroga a petición del interesado, que la administración encuentre justificada. 2) La Administración pública no puede atribuirse potestades que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado, como en este caso de tomarse de

manera injustificada tiempo, dilatando el nombramiento y posesión para permitir la materialización de derechos de carrera administrativa del aquí accionante, sino que también defrauda la confianza legítima del suscrito ciudadano en la Administración pública y la buena fe ínsita a tal confianza.

El derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. (...) El debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Como ya lo mencione anteriormente la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) [D]entro del debido proceso administrativo se debe garantizar: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

## 2. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 340 de 2020, establecen que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior

el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagro como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Continúa la Honorable Corporación indicando que, la constitucionalización del principio de mérito busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía; y como tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 superior, es la igualdad en el trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

“El principio de mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar idoneidad, capacidad y aptitud e los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.”

Así pues, en la ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: la primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los aspirantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de

dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que regulo parcialmente la ley 909 de 2004. El artículo 7 modificado por el decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante la vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”

En relación con el contenido del artículo 29 de la Carta Política, consagra el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Respecto del presente caso puesto a consideración de la Justicia Constitucional, cualquier dilación injustificada en el tiempo de los actos administrativos pertinentes que concluyan en la NO posesión pronta del actor de esta solicitud de amparo de derechos fundamentales, carece de fundamento legal, puesto que es diáfano concluir que la potestad de dilatar o prorrogar NO es potestativo de la Gobernación de Córdoba, pues solamente la persona que se encuentra en posición meritoria dentro de la lista de elegibles (dentro de los términos de ley) designada mediante concurso de mérito para ocupar la vacante, es quien lo puede solicitar, más NO la entidad encargada de la gestión nominadora de nombrar y posesionar.

Con esta actuación dilatoria y arbitraria de la Administración, reflejada en dilaciones injustificadas de nombramiento y posterior posesión del cargo, al margen de lo ordenado en la Ley y en los conceptos que sobre el particular han emitido tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública como la Comisión Nacional de Servicio Civil, de que en ningún momento se deriva interpretación que atribuya el derecho de la Administración de concederse autoprórrogas para aplazar el término

perentorio de nombramiento y posesión del elegible, se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

El acceso a cargos públicos de carrera es un derecho fundamental, el cual esta siendo mancillado por cuanto la Gobernación de Córdoba está burlando mi nombramiento y posesión, dentro del término legal de que dispongo por mandato de la Ley para hacerlo, atribuyéndose el derecho a dilatar en el tiempo la expedición de los actos administrativos correspondientes, mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, se ve en este caso también reforzado con mi derecho al acceso a cargos públicos, en este caso a ser posesionado, dentro de los términos de ley, en el cargo para el cual concursé y obtuve el tercer lugar en la correspondiente lista de elegibles. Así se ha tratado el tema por parte del Consejo de Estado en sentencia radicado 2016- 05854, de la sección segunda, Subsección B: La sala considera que *... los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona para ser nombrado en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un estado social de derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.*

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos. Sobre este mismo derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional comentaría en la sentencia C-393/2019: *... La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP). (...) El ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de*

*inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

Finalmente, resulta relevante quitar del camino del razonamiento judicial en este caso, el que pueda existir una plausible interpretación por parte de la Administración sobre la posibilidad de auto concederse tiempo o dilatar los trámites administrativos necesarios y pertinentes que finalmente culminen en mi posesión en el cargo.

### PRUEBAS

Solicito tenga en cuenta para la concesión de este amparo, así como para el otorgamiento de medidas que con carácter provisional se solicitarán, las siguientes pruebas documentales:

Documentales:

1. Copia de la Resolución № 5069 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
- 2.
3. Escrito de desistimiento de nombramiento por parte del Dr. JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del 22 de marzo de 2022.
4. Derecho de Petición de fecha 23 de marzo de 2022 solicitándole a la Gobernación de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil en dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución № 5069 del 9 de noviembre de 2021 emitiéndose el acto administrativo correspondiente de nombramiento del suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS



5. Medida cautelar del 28 de febrero y sentencia de tutela de 11 marzo de 2022 del Juzgado 3 de familia del circuito de Montería, rad. 2022-00066
6. Solicitud del 11 de enero de 2022 en donde la Comisión Nacional del Servicio civil, le requiere a la Gobernación de Córdoba por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC relacionado con el nombramiento y posesión de elegibles en posición de mérito, ya que una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles el 01 de diciembre de 2021 el ente territorial, debió efectuar los nombramiento desde el 02 a 16 de diciembre de 2021, razón por la cual fue compelida a expedir los actos de nombramiento correspondientes.
7. Decreto 00301 de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se acepta el desistimiento del señor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del nombramiento del cargo.
8. Respuesta del 05 de abril de 2022 de la CNSC referencia 2022RE007324 donde manifiesta que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el modulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0

#### SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego señor Juez, estimar la concesión de medidas provisionales al suscrito accionante, mientras desata de fondo la solicitud de amparo elevada, ante la notoria burla de mis derechos fundamentales por parte de la Administración, se conjure un potencial peligro a mis derechos de carrera ordenando a la GOBERNACION DE CORDOBA como accionada disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar mi nombramiento y posesión dentro del término legal en mi cargo.

#### DE LA PROCEDENCIA PRINCIPAL DE ESTA ACCION DE TUTELA O AL MENOS COMO MECANISMO TRANSITORIO

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación

de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad, o en las hipótesis expresamente señaladas en el decreto 2591 de 1991.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: "... cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa."

Para considerar la procedencia excepcional de esta acción de tutela, sea como mecanismo principal o transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solicito señor Juez considere que en este caso no resulta plausible otro medio judicial frente a los términos perentorios en que debe garantizarse mi nombramiento y posesión como derecho para materializar el acceso a cargos públicos, puesto que el estudio de admisibilidad de la interposición de algún medio de control, demandará un tiempo que razonablemente puede estimarse superior al de la prórroga que la Administración se está concediendo, con lo cual generaría un perjuicio irremediable a mi persona (daño consumado). Por ello, estimando que es lo mejor para el respaldo de mis pretensiones fundamentales, así como la guarda de la moralidad administrativa (Sentencia C-643/2012), evitando futuras condenas a la Administración de la que me dispongo hacer parte y precisamente defender sus intereses desde el área jurídica, ruego señor Juez considere viable el amparo requerido, al igual que las medidas que en antesala se han solicitado.

#### MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de esta naturaleza o similar ante alguna otra autoridad administrativa o judicial, por los mismos hechos aquí expuestos.

#### ANEXOS

- a) Cedula de ciudadanía de Dimas Leandro Olarte Cubillos

- b) Copia de la demanda y sus anexos, para: el archivo de ese Juzgado, y los traslados de ley a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

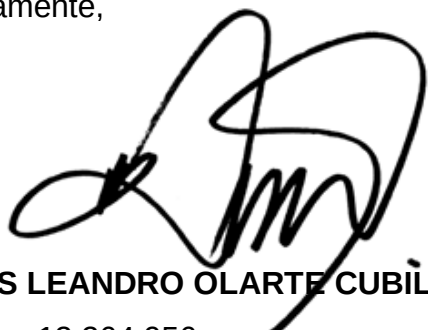
#### NOTIFICACIONES

El suscrito demandante DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS en la carrera 5 No. 6 – 59 oficina 205 edificio Orquídea Real en Pitalito – Huila, móvil 3105517869 correo electrónico [dimasolarte@hotmail.com](mailto:dimasolarte@hotmail.com)

A la entidad demandada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en el Palacio de Nain ubicado en la Calle 27 # 3 - 28 de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

A la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 # 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,



**DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS**

C.C No. 12.264.956



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**CNSC**  
 COMISIÓN NACIONAL  
 DEL SERVICIO CIVIL  
 Igualdad, Mérito y Oportunidad
**RESOLUCIÓN Nº 5069****9 de noviembre de 2021****2021RES-400.300.24-5069**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **dos (2) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45<sup>1</sup> del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<sup>1</sup> Artículo 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **10647**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **10647**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES          | APELLIDOS         | PUNTAJE |
|----------|------------|------------------|-------------------|---------|
| 1        | 15645242   | ENVER ALBERTO    | MESTRA TAMAYO     | 82.01   |
| 2        | 1121832677 | JAIR ANDRES      | BECERRA ACOSTA    | 78.97   |
| 3        | 12264956   | DIMAS LEANDRO    | OLARTE CUBILLOS   | 78.67   |
| 4        | 25878053   | ALBANIA VIRGINIA | PERDOMO JIMENEZ   | 77.93   |
| 5        | 10297290   | CRISTIAN ANDRES  | CAICEDO GIRON     | 76.67   |
| 6        | 78734578   | JESUS ANTONIO    | PINTO ANGULO      | 76.42   |
| 7        | 80244459   | JORGE LUIS       | ALMANZA LYONS     | 76.36   |
| 8        | 7317739    | LENIN HUMBERTO   | VALBUENA GUERRERO | 76.21   |
| 9        | 78030550   | REYNALDO EDWIN   | JIMENEZ IBARRA    | 75.68   |
| 10       | 50939265   | AURA ELISA       | PORTNOY CRUZ      | 75.43   |
| 11       | 50912481   | MARIA CATALINA   | LEAL GARCÍA       | 75.17   |
| 12       | 78715438   | WILBER ENRIQUE   | FIGUEROA RICARDO  | 75.06   |
| 13       | 1064978714 | LUZ ADRIANA      | BERROCAL GONZALEZ | 74.12   |
| 13       | 45690432   | POLICARPA INES   | CARDOZA MARTINEZ  | 74.12   |
| 14       | 40944896   | GRACE VANESSA    | CARRILLO CARRILLO | 73.61   |
| 15       | 8851695    | ALFONSO          | GONZALEZ VERGARA  | 72.84   |
| 16       | 1057576727 | JUAN SEBASTIAN   | HERNANDEZ YUNIS   | 72.48   |
| 17       | 1140817188 | FREDDY ANDRE     | VASQUEZ MONTOYA   | 72.26   |

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Continuación Resolución 5069 9 de noviembre de 2021 Página 3 de 8

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **10647**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES             | APELLIDOS               | PUNTAJE |
|----------|------------|---------------------|-------------------------|---------|
| 17       | 50946552   | MARY LUZ            | DAZA MARTINEZ           | 72.26   |
| 18       | 1102818802 | RICARDO JESÚS       | CORENA ACOSTA           | 72.24   |
| 19       | 1082862493 | ALFREDO GABRIEL     | AARON HENRIQUEZ         | 72.20   |
| 20       | 76327657   | CARLOS ANDRES       | BOLAÑOS GUZMAN          | 72.11   |
| 21       | 50972364   | ERIKA ESTHER        | NEGRETE GONZALEZ        | 71.41   |
| 22       | 64580938   | GINNA PAOLA         | SIERRA CAMPO            | 71.24   |
| 23       | 63357750   | NORMA CECILIA       | CABRERA PEREZ           | 71.14   |
| 24       | 1038097733 | HUGO ALBERTO        | ECHEVERRI CORREA        | 70.91   |
| 25       | 26006975   | ORLIX DEL CARMEN    | RICARDO ALVAREZ         | 70.54   |
| 26       | 1067851954 | ELKIN JOSE          | ROMERO HERNANDEZ        | 70.42   |
| 27       | 1066512395 | ORLANDO JOSE        | JIMENEZ CERRA           | 70.38   |
| 28       | 1066178417 | EDGAR JOSE          | SARMIENTO CASTILLO      | 70.20   |
| 29       | 1046399110 | CARLOS ANDRES       | MENDOZA GONZALEZ        | 70.15   |
| 30       | 1042417351 | FRANCISCO GUILLERMO | PEREZ MARTINEZ          | 70.06   |
| 31       | 78753470   | EUGENIO MEDEL       | BRU HERAZO              | 69.97   |
| 32       | 1045692139 | LILIA MARIA         | HERRERA SIERRA          | 69.83   |
| 33       | 72343833   | LUIS FERNANDO       | OTERO HOYOS             | 69.57   |
| 33       | 7369217    | ALBERTO DIEGO       | ESCOBAR BEDOYA          | 69.57   |
| 34       | 1067847070 | ALAN MAURICIO       | GENES SALAZAR           | 69.51   |
| 35       | 1049621557 | EDGAR FABRICIO      | POBLADOR POBLADOR       | 69.42   |
| 36       | 7177156    | DANIEL ARTURO       | JAIME VELANDIA          | 69.41   |
| 37       | 1064980849 | NAVIRIS DEL CARMEN  | VEGA ALGARIN            | 69.35   |
| 38       | 28558269   | VIVIANA PATRICIA    | ÁLVAREZ GONZÁLEZ        | 69.21   |
| 39       | 35145230   | MARIA PAULA         | CORONADO<br>ORDOSGOITIA | 69.08   |
| 40       | 2761727    | OSCAR LUIS          | USTA CASTILLO           | 68.46   |
| 41       | 50930568   | MARIA ANGELICA      | SAKR BERROCAL           | 68.30   |
| 42       | 50935048   | ANGELICA MARIA      | GARCIA SOFAN            | 68.17   |
| 43       | 1020716468 | CAMILO ANDRES       | GOMEZ SALGUERO          | 67.97   |

Continuación Resolución 5069 9 de noviembre de 2021 Página 4 de 8

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **10647**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES              | APELLIDOS          | PUNTAJE |
|----------|------------|----------------------|--------------------|---------|
| 44       | 50911933   | LUZ ELENA            | PETRO ESPITIA      | 67.92   |
| 45       | 80843398   | JHONY JAVIER         | ÑUSTES DUCUARA     | 67.44   |
| 46       | 30668170   | NORYS NELLA          | NARVAEZ NEGRETTE   | 67.02   |
| 47       | 1053769836 | JORGE DANIEL         | CARMONA PATIÑO     | 66.79   |
| 48       | 15725390   | JESUS ALBERTO        | CASTILLO CASTILLO  | 66.65   |
| 49       | 1067845087 | OSCAR MANUEL         | VIDAL MARTINEZ     | 66.58   |
| 50       | 1044913512 | GISELLA MARGARITA    | ROMERO JURADO      | 66.42   |
| 51       | 91532305   | CARLOS JAVIER        | GUERRERO GUTIERREZ | 66.26   |
| 52       | 52715172   | ANA CAROLINA         | MERCADO GAZABON    | 66.17   |
| 53       | 1067897844 | MARIA ANGELICA       | SAENZ ESPINOSA     | 66.12   |
| 54       | 37947147   | ADRIANA MILENA       | HERNANDEZ PARRA    | 66.03   |
| 55       | 50939099   | KAROL CECILIA        | LEON GUTIERREZ     | 65.99   |
| 56       | 35145473   | ADRIANA MARÍA        | SANES ORTEGA       | 65.88   |
| 57       | 1100623419 | LUIS ALFREDO         | JUNIELES DORADO    | 65.52   |
| 58       | 78696592   | EDGAR EFREN          | ROSETO DIAZ        | 65.49   |
| 59       | 1032379224 | GLENDA KARINA        | FUENTES ACOSTA     | 65.44   |
| 60       | 1143346011 | CARLOS ADOLFO        | PAREJA RODRIGUEZ   | 65.24   |
| 61       | 25785394   | CLAUDINE PATRICIA    | ALVAREZ ISAZA      | 64.91   |
| 62       | 1064969552 | JAVIER DARIO         | LEÓN ROSSO         | 64.58   |
| 63       | 94366173   | FERNANDO             | LONDOÑO SUA        | 64.57   |
| 64       | 32890711   | HEROLINDA DEL CARMEN | CERPA MEZA         | 64.55   |
| 65       | 80226259   | LUIS ALFONSO         | CANO BACCA         | 64.50   |
| 65       | 42209604   | ROSA MARGARITA       | GOMEZ ORTEGA       | 64.50   |
| 66       | 1064997321 | MARÍA ANGÉLICA       | GARCÍA MARTÍNEZ    | 64.17   |
| 67       | 92521106   | JORGE LUIS           | JARABA DIAZ        | 64.03   |
| 68       | 1067851322 | CESAR ARMANDO        | HERRERA MONTES     | 63.72   |
| 69       | 1065640622 | GUILLERMO ANDRES     | ECHAVARRIA GIL     | 63.63   |
| 70       | 2761355    | PEDRO CATALINO       | SANTANA LOBO       | 63.41   |

Continuación Resolución 5069 9 de noviembre de 2021 Página 5 de 8

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES                   | APELLIDOS             | PUNTAJE |
|----------|------------|---------------------------|-----------------------|---------|
| 71       | 25776023   | TANIA MARCELA             | JIMENEZ DOMINGUEZ     | 63.26   |
| 72       | 1064993942 | JADER AUGUSTO             | GUTIERREZ HERNANDEZ   | 63.06   |
| 73       | 11432664   | WILLIAM HERNANDO          | MORERA ZÁRATE         | 63.00   |
| 73       | 71683247   | NEIL ENRIQUE              | GONZALEZ BUSTAMANTE   | 63.00   |
| 74       | 1102799530 | LUIS ALEJANDRO            | SALCEDO CUELLO        | 62.84   |
| 74       | 15645354   | JAIRO RAFAEL              | CRUZ LOZANO           | 62.84   |
| 75       | 1065645748 | YURAINYS MILENA           | ARZUAGA GARRIDO       | 62.66   |
| 76       | 26202742   | MARIA ANGELICA            | PARRA LIÑAN           | 62.50   |
| 77       | 1104412605 | RAFAEL ANDRES             | ZULETA MARQUEZ        | 62.42   |
| 78       | 92031571   | JORGE ANDRÉS              | LARA JARABA           | 62.38   |
| 79       | 1128405973 | MARIA CLAUDIA             | DE ARCOS LEÓN         | 62.26   |
| 80       | 1072249907 | LEYLA JUDITH              | OROZCO MEDINA         | 61.88   |
| 81       | 6883828    | JADER DE JESUS            | ALEAN FERNANDEZ       | 61.84   |
| 82       | 50916086   | MARIA BERNARDA            | BANDA SANCHEZ         | 61.82   |
| 83       | 50939794   | ANA MARIA                 | BARBOSA ARRIETA       | 61.80   |
| 84       | 1067881462 | AURY ESTHER               | LUNA CALDERIN         | 61.69   |
| 85       | 78115206   | JAIRO ALBERTO             | JARABA GUTIÉRREZ      | 61.49   |
| 86       | 1140820911 | MARGGY CECILIA            | NOGUERA LÓPEZ         | 61.37   |
| 87       | 78753583   | CARLOS FERNANDO           | LOPEZ PASTRANA        | 61.07   |
| 88       | 1082924017 | ALVARO MAURICIO           | AFRICANO ORTIGOZA     | 60.97   |
| 89       | 1102836095 | MARIA ANGELICA            | ALDANA BARCINILLA     | 60.74   |
| 90       | 50868742   | ADA ASTRID                | ALVAREZ ACOSTA        | 60.38   |
| 91       | 88272366   | PAUL                      | VALVERDE MORENO       | 60.23   |
| 92       | 15050899   | JULIO CESAR               | BELTRAN INCER         | 59.41   |
| 93       | 1069471317 | ALBERTINA CECILIA BEATRIZ | DE LA ESPRIELLA OTERO | 59.28   |
| 94       | 30898213   | JOMAIRA ESTER             | PAEZ ROMERO           | 59.08   |
| 95       | 79961466   | EDGAR RODRIGO             | AMÉZQUITA VILORIA     | 59.01   |
| 96       | 30575669   | SANDRA ISABEL             | BUSTAMANTE TOVIO      | 58.80   |



Continuación Resolución 5069 9 de noviembre de 2021 Página 6 de 8

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES          | APELLIDOS          | PUNTAJE |
|----------|------------|------------------|--------------------|---------|
| 97       | 80091168   | LUIS ARMANDO     | DIAZ RAMIREZ       | 58.68   |
| 98       | 50879770   | RUBIELA LUCÍA    | PÉREZ CORDERO      | 58.57   |
| 99       | 25785793   | LESBIA LORENA    | GONZÁLEZ IZQUIERDO | 58.40   |
| 100      | 10781752   | LAUREANO ENRIQUE | MILLAN ARRIETA     | 58.33   |
| 101      | 1128273426 | ALFREDO JOSE     | FLOREZ OTERO       | 58.32   |
| 101      | 9149671    | FABIAN EDUARDO   | LÓPEZ SALEME       | 58.32   |
| 101      | 18855901   | HUGO HERNANDO    | CONTRERAS PACHECO  | 58.32   |
| 102      | 1066734110 | OSCAR EMIRO      | GELIS SALABARRIA   | 58.09   |
| 103      | 43271038   | LEANIS JUDITH    | YEPES PEREZ        | 58.08   |
| 104      | 72156814   | LUIS ENRIQUE     | OW PADILLA         | 57.93   |
| 105      | 1020719537 | ALEJANDRA        | NORIEGA SALLEG     | 57.71   |
| 106      | 30584076   | DIANA MARCELA    | ARROYO MACEA       | 57.63   |
| 107      | 52816050   | CARMEN PAOLA     | PACHECO BERRIO     | 57.46   |
| 108      | 25874747   | MARIA EUGENIA    | FERREIRA SAEZ      | 57.32   |
| 109      | 36669285   | LINA MARCELA     | NORIEGA HERAZO     | 57.26   |
| 110      | 78027217   | ALBEIRO          | VANEGAS MENDOZA    | 57.18   |
| 111      | 11036445   | ERMES DE JESUS   | CORREA CARDOZO     | 57.02   |
| 112      | 18859316   | NILTON DAVID     | ROMAN PEREZ        | 57.01   |
| 113      | 50915702   | CLAUDIA LILIANA  | CORREA CUBIDES     | 56.98   |
| 114      | 50938232   | DIANA            | GUERRA RODRIGUEZ   | 56.56   |
| 115      | 1068660212 | CALOS MARIO      | VILLA GONZALEZ     | 56.40   |
| 116      | 78078207   | JAIME DAVID      | TORRALVO HERNÁNDEZ | 56.28   |
| 117      | 1032429926 | DIANA CAROLINA   | SANTA GUERRA       | 56.11   |
| 117      | 1032372883 | LAURA KARIME     | RODRIGUEZ TAMAYO   | 56.11   |
| 118      | 1063149469 | ADRIANA ESTHER   | BEHAINE PACHECO    | 56.07   |
| 119      | 78010109   | ANDRES FELIPE    | SEGURA TIRADO      | 56.05   |
| 120      | 1064993928 | LINA CAROLA      | MORENO HERNÁNDEZ   | 55.99   |
| 121      | 78019250   | OVED             | PÉREZ PALACIO      | 55.65   |

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES            | APELLIDOS           | PUNTAJE |
|----------|------------|--------------------|---------------------|---------|
| 122      | 1128452079 | LUIS ALFONSO       | MOGOLLON BEHAINE    | 55.50   |
| 123      | 7378515    | JUAN CARLOS        | PRETELT VILLADIEGO  | 55.35   |
| 124      | 10776221   | JORGE HUGO         | THEVENING AMARIS    | 54.74   |
| 125      | 9295277    | GUILLERMO DE JESUS | TORRES ESPINOSA     | 54.62   |
| 126      | 78033374   | JUAN DAVID         | DAGUER MONTALVO     | 54.13   |
| 127      | 78714896   | LIBARDO DE JESUS   | CASTELLANOS CORREA  | 54.10   |
| 128      | 1063277574 | YARLEYS DEL CARMEN | ZABALETA ORTEGA     | 54.07   |
| 129      | 1063722096 | ANGÉLICA MARIA     | CASSERES MARTINEZ   | 53.49   |
| 130      | 92545702   | NELSON DANIEL      | PASTRANA BUSTAMANTE | 52.38   |
| 131      | 1075251089 | CLAUDIA VANESSA    | RENGIFO ZUÑIGA      | 52.16   |
| 132      | 50984735   | ANGELICA MARIA     | BERROCAL MARTINEZ   | 51.86   |
| 133      | 15682802   | FRANCISCO JAVIER   | ARTEAGA BARBOZA     | 50.95   |
| 134      | 81717325   | SAMIR JOSE         | ROSADO BARLIZA      | 49.58   |
| 135      | 36756961   | MARTHA OBANDO      | OBANDO MONTENEGRO   | 49.27   |
| 136      | 85446947   | ALBERTO ALONSO     | ARRIETA PEÑA        | 48.69   |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>5</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **9 de noviembre de 2021**



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz  
Revisó: Clara Cecilia Pardo / Vilma Esperanza Castellanos  
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".



Villavicencio, Meta; 22 de marzo de 2022.

Señora:

**JUANITA NIETO GUZMAN**

Directora Administrativa de Personal  
Gobernación de Córdoba  
[recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co)  
E.S.M.

Asunto: **DESISTIMIENTO y SOLICITUD DE DEROGATORIA** nombramiento en periodo de prueba del cargo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, nombramiento realizado mediante el Decreto No. 00133 del 3 de febrero de 2022 y comunicado mediante correo electrónico del 10 de febrero del presente año, empleo que fue objeto de solicitud de prórroga, siendo esta aceptada por la entidad.

Cordial saludo;

Mediante el presente escrito, y con fundamento en el Decreto No. 00133 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual *"Por medio del cual se dan por terminado unos encargos y se hace un nombramiento en periodo de prueba"*. El citado acto administrativo, fue comunicado al suscrito mediante correo electrónico calendado del 10 de febrero de 2022, 14:50 horas, a través de la cuenta de correo electrónico [recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co)

Al respecto, el susodicho, encontrándome dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 mediante correo electrónico enviado desde [becerraacosta@gmail.com](mailto:becerraacosta@gmail.com) hacia [recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co) en el cual, realice la manifestación de aceptación del nombramiento en periodo de prueba del cargo en cuestión; así las cosas, es mi deber legal tomar posesión en el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la aceptación del nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del mismo decreto, el cual reza:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

1

Por lo expuesto, mediante comunicación vía correo electrónico enviado el día 25 de febrero de 2022 solicite a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, en condición de entidad nominadora, concediera el término máximo permitido por la ley, es decir, los **NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES** para tomar posesión en el empleo público denominado Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, contados a partir de la comunicación de la respuesta a la presente solicitud. Dicha petición fue atendida de manera favorable por la entidad el día 9 de marzo de 2022, mediante correo electrónico recibido 9 de marzo de 2022 y oficio No. 0783 calendado de la misma fecha, por lo cual debo tomar posesión en el empleo el día 12 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, y ante nuevas situaciones surgidas a la fecha, me han llevado a tomar la decisión libre y espontánea de **DESISTIR** del nombramiento y tomar posesión del empleo en cuestión, Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos de **DEROGATORIA DEL NOMBRAMIENTO** del suscrito y continuar con el uso de la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, identificado con la OPEC 10647, bajo la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-5069), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Por último, la presente solicitud se remitirá con copia a las personas que se encuentran en Tercer y Cuarto Lugar de la lista de elegibles en mención, además, de enviarla al Tribuna Administrativo del Huila para que obre dentro de la acción de cumplimiento No. 41001-23-33-000-2022-00032-00, que cursa en ese despacho judicial.

Para efectos de notificación en la Calle 24 No. 19b – 41, Barrio Canaima, de la ciudad de Villavicencio, Meta; o, en su defecto, al correo electrónico [becerraacosta@gmail.com](mailto:becerraacosta@gmail.com)

No siendo otro el particular;

  
**JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA**  
 C.C/ 1.121.832.677 de Villavicencio  
 Cel. 3138301323



23/3/22, 21:45

Correo: DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS - Outlook

**Derecho de petición / cumplimiento de la Resolución N° 5069 del 9 de noviembre de 2021 / Tramite de nombramiento / continuar con el uso de la lista de elegibles**

DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS <dimasolarte@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 9:44 PM

Para: CONTACTENOS CORDOBA <contactenos@cordoba.gov.co>; recursos.humanos@cordoba.gov.co  
<recursos.humanos@cordoba.gov.co>; atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

230. Derecho Petición - Solicitud de nombramiento.pdf; 214. Correo\_ 22marzo2022 JAIRO ANDRES BECERRA - Outlook.pdf; 215. DESISTIMIENTO NOMBRAMIENTO Y SOLICITUD DEROGATORIA.pdf;

Pitalito - Huila, 23 de marzo de 2022

Señores

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

[contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)

[recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co)

Palacio de Nain - Calle 27 # 3 - 28

Córdoba - Montería

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Carrera 16 # 96 - 64 piso 7

Bogotá D.C

Asunto: Derecho de petición / cumplimiento de la Resolución N° 5069 del 9 de noviembre de 2021 / Tramite de nombramiento / continuar con el uso de la lista de elegibles

Cordial saludo

DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS, identificado con la C.C. 12.264.956, respetuosamente me dirijo a ustedes, para solicitar se emita por parte de la Gobernación de Córdoba el acto administrativo de **nombramiento del suscrito** conforme el uso de la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647, bajo la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCSC, en atención al escrito del 22 de marzo de 2022 en donde JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA (quien ocupo la posición meritoria 2 de la lista de elegibles) donde manifiesta su DESISTIMIENTO al nombramiento realizado mediante decreto 00133 del 3 de febrero de 2022 requiriendo a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos pertinentes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil público las Listas de Elegibles de los empleos convocados en los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, actos administrativos que están a disposición de los interesados en el sitio web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Una vez la lista de elegibles cobró firmeza, es decir desde el 18 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el [artículo](#)



23/3/22, 21:45

Correo: DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS - Outlook

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

*“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

*“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

El 22 de marzo de 2022 el Dr. JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, quien ocupó la posición meritoria 2 de la lista de elegibles, mediante escrito enviado al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y Gobernación de Córdoba manifiesta su DESISTIMIENTO del nombramiento realizado mediante Decreto 00133 del 3 de febrero de 2022 solicitando a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos de DEROGATORIA DEL NOMBRAMIENTO y continuar con el uso de la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, identificado con la OPEC 10647, bajo la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

El suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS que ocupó la posición 3 de 2 ofertadas, y teniendo en cuenta el DESISTIMIENTO del nombramiento realizado por JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, debe darse el trámite pertinente por parte de la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional de Servicio Civil, y hacer uso de la lista con los elegibles restantes a fin de proveer la totalidad de vacantes, que se encuentran en espera hasta que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista.

El acto administrativo Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021, YA cumplió con los tiempos y términos establecidos para nombrar y posesionar a los elegibles en los términos establecidos en el Decreto 648 de 2017, conforme a las dos (2) vacantes ofertadas y una vez superado el procedimiento, y encontrándonos que una de las vacantes ofertadas NO ha logrado ser provista con el elegible que consiguió posición meritoria, la Gobernación de Córdoba debe realizar uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden meritorio, nombrar al suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS en el empleo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647, bajo la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

Para efectos de notificaciones personales autorizo se puedan realizar al correo electrónico: [dimasolarte@hotmail.com](mailto:dimasolarte@hotmail.com), recibiendo cualquier comunicación también al número

23/3/22, 21:45

Correo: DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS - Outlook

móvil telefónico 3105517869 y/o dirección de oficina en la carrera 5 # 6 – 59 oficina 205 edificio Orquídea Real en el municipio de Pitalito, departamento del Huila

Anexo:

1. Correo electrónico de copia de envío el 22 de marzo de 2022 de escrito de desistimiento de nombramiento al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y Gobernación de Córdoba por parte del Dr. JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, quien ocupó la posición meritoria 2 de la lista de elegibles
2. Escrito de desistimiento de nombramiento por parte del Dr. JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del 22 de marzo de 2022.

Atentamente,

DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS

C.C. No. 12.264.956 de Pitalito Huila





Su radicación ha terminado con éxito.

**Señor Usuario** Por favor revise la información a continuación que es importante para usted.

Datos de radicación

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Número Radicado:  | 202220006396                  |
| Tipo Radicado:    | Recibido                      |
| Fecha Radicado:   | 23/03/2022 22:27:37.293       |
| Nombre Asunto:    | PETICIÓN                      |
| Cédula Radicador: | 12264956                      |
| Nombre Radicador: | DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS |
| Correo Radicador: | dimasolarte@hotmail.com       |

Imprimir Cerrar



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 28 de febrero de 2022.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede, presentada a nombre propio por el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con C.C. No. 15.645.242, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Rad. 00066- 2.022, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

El señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** promovió acción de tutela en contra de la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se le protejan de manera inmediata sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera, salud y demás derechos fundamentales de sus menores hijos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Al respecto, se considera: (i) que revisada la acción de tutela interpuesta por quien acciona, ésta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá su admisión y trámite correspondiente; (ii) para garantizar el derecho de defensa y contradicción el Despacho estima necesario: a.- vincular a la presente acción a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.** y al señor **OSCAR LUIS USTA CASTILLO** y b.- ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publique el presente auto admisorio en caso de que existan terceros interesados que pretendan ser vinculados al trámite constitucional y se manifiesten y rindan los informes correspondientes.

Por lo antes expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de **ACCIÓN de TUTELA** presentada por el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con C.C. No. 15.645.242, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2.- VINCULAR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.** a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela.

**3.- VINCULAR** al señor **OSCAR LUIS USTA CASTILLO**, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela.

**4.- VINCULAR** a las personas que están en la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa", Para lo anterior, se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique este auto y el escrito de tutela en su página Web para que dentro de las veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente de la publicación quien lo considere pertinente se pronuncie.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**5°.- NOTIFIQUESE** el presente auto al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y a la accionante. Comuníquese por el medio más expedito posible.

**6°.- OFICIAR** a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie, dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera, salud y demás derechos fundamentales de sus menores hijos.

**7°.- Medida provisional: Ordenar a la GOBERNACIÓN DE CORDOBA** disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la posesión dentro del término legal al señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con C.C. No. 15.645.242 en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA a partir del 1 de marzo de 2022 tal y como fue comunicado mediante correo electrónico por el accionado en el requerimiento del decreto de nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Montería, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 15.645.242, en contra de la **GOBERNACION DE CORDOBA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, radicada en este despacho judicial bajo el número 00066 - 2022.

### II. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos al debido proceso, al acceso a cargos público de carrera, la salud e interés superior de sus menores hijos.

### III. HECHOS:

- Relata el accionante que Participó en el proceso de selección **CONVOCATORIA N° 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019**, para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 10**, ofertado mediante **OPEC 10647**, donde fueron reportadas 2 vacantes. después de surtidas todas las etapas del proceso de selección quedé como primer elegible, para acceder al cargo ofertado.
- Indica que, habiéndose agotados todos los trámites administrativos requeridos para su nombramiento la **GOBERNACION DE CÓRDOBA**, procedió a expedir el **ACTO ADMINISTRATIVO (DECRETO) N° 00128** de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual efectuó su nombramiento en el cargo de aspiración, dando a la vez por terminado el encargo de la persona que ostenta derechos de carrera y labora en la entidad que lo venía desempeñando, así como otros encargos y un nombramiento en provisionalidad.
- Afirmo que con la misma fecha del Decreto de nombramiento (3 de febrero de 2022) la accionada **GOBERNACION DE CORDOBA** le envió correo al igual que a otros participantes requiriendo que se remitiera por su parte la autorización para aceptar la notificación por medios electrónicos del nombramiento efectuado.
- El día 3 de febrero de 2022, habiendo remitido por el mismo medio la respuesta requerida aceptando la notificación por medios electrónicos, la misma fue enviada con el adjunto del nombramiento y el oficio señalando instrucciones para tomar posesión el día 11 de febrero de 2022.
- Mediante el oficio N° 0394 de fecha 8 de febrero de 2022, se le concedió el término de diez (10) días para aceptar o rechazar el nombramiento.
- Indica que mediante carta remitida con fecha 15 de febrero de 2022, procedió a **ACEPTAR EL CARGO**, señalando como fecha para **POSESION** el día 1 de marzo de 2022, correspondiente al décimo día hábil siguiente a la aceptación, esto es, el último día hábil para tomar posesión dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1083 de 2015.
- Como ostenta derechos de carrera administrativa, procedió a solicitar a su empleador, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, la declaratoria de la vacancia temporal de mi cargo, a través de **MEMORANDO N° 20226030001913**, de fecha 11





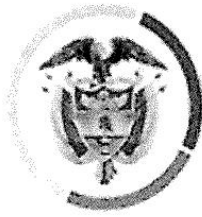
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

de febrero de 2022, señalando a su empleador que tomaría posesión del nuevo cargo en periodo de prueba el 1 de marzo de 2022.

- Manifiesta que el día 17 de febrero de 2022, siendo las 5:45 p.m. recibió una llamada de un funcionario de la Gobernación de Córdoba, en la cual le fue consultado si “podía hacer el favor de esperar 3 meses para su posesión” a lo que respondió que lamentablemente no por razones tales como su salud, su deseo de regresar a su tierra y reencontrarse con sus hijos y que ya para esa fecha se encontraba adelantando su vacancia temporal. No habiendo sentido mayores presiones al respecto, no le dio trascendencia al asunto en el momento.
- Como quiera que la accionada **GOBERNACION DE CORDOBA**, por conducto de su oficina de recursos humanos, no había dado acuse de recibo a su carta de aceptación y notificación de fecha de posesión, procedió mediante correo enviado el día 22 de febrero de los cursantes, a las 02:29 p.m., a reiterar su fecha de posesión para el día 1 de marzo de 2022.
- Recibió una segunda llamada de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, por un número celular no oficial de la entidad, presentándose una funcionaria que responde al nombre de **SAREIDY ANAYA HERNÁNDEZ**, quien le indicó estarse presentando problemas en **SIGEP** desde hacía unos días y que por eso ante su nuevo correo lo llamaban para “negociar con él” la fecha de su posesión, sugiriendo que fuera para el 10 de marzo. Ante esta insinuación señalé que no se encontraba en condiciones de prorrogar su posesión porque ya había dispuesto todo lo necesario para que se generara su vacancia temporal, indicándole de forma hostil la funcionaria mencionada que la Administración también podía hacer uso de la prórroga, por lo que optó por cerrar la comunicación con la señora diciéndole que me pasaran el oficio correspondiente para tomar las decisiones que fueran pertinentes.
- El día 23 de febrero de 2022, a las 01:58 p.m., remitió nueva comunicación por correo a la oficina de recursos humanos de la Gobernación pidiendo se le oficiara de manera formal sobre la fecha en que se pretendía efectuar su posesión del cargo.
- El día viernes 25 de febrero recibió una comunicación por correo del área de recursos humanos (OFICIO 0639 de 2022), donde se le señala que “el jefe de la oficina asesora jurídica, mediante oficio N° 000172 de fecha 25 de febrero de 2022, solicita prórroga de la OPEC 10647-profesional especializado código 222 grado 10 dependiente de la oficina jurídica”, señalando al final de esta comunicación la concesión de la misma indicando: “Así las cosas, se procede a conceder la prórroga por el término de 90 días hábiles, los cuales le serán comunicados cumplido el término para proceder con su posesión”. -negrilla intencional
- El tutelante considera que, con esta actuación arbitraria de la Administración, reflejada en una auto concesión de prórroga para posesionarlo en su cargo, se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos de carrera, su salud, así como intereses superiores de sus menores hijos traducidos en su derecho de crecer con su familia luego de algunos años en que las circunstancias llevaron a estar separados.

#### IV. PRETENSION:

Solicita el accionante, ordenar a la **GOBERNACION DE CORDOBA** disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar su posesión dentro del término legal en el cargo en el cual fue nombrado.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida en auto adiado 28 de febrero de 2022, y se ordenó notificar a las entidades accionadas, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción; así mismo se dispuso la vinculación de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C**

Se ordenó, además, la vinculación del señor **OSCAR LUIS USTA CASTILLO** y a las personas que están en la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 10, identificado con el código OPEC No.10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- gobernación de córdoba, del sistema general de carrera administrativa”.

Y se concedió, como medida provisional, ordenar a la **GOBERNACION DE CORDOBA** disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la posesión dentro del término legal al señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con C.C. No. 15.645.242 en cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCION TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA a partir del 1 de marzo de 2022 tal y como fue comunicado mediante correo electrónico por el accionado en el requerimiento del decreto de nombramiento.

## VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, a través de **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, DIRECTOR JURIDICO** dio respuesta a esta acción manifiesta que dicha entidad procedió a declarar la vacancia temporal del empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 24, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante Resolución N°. 0181 del 25 de febrero de 2022, a partir de la fecha en la cual el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, tome posesión del cargo para el que fue nombrado en período de prueba en la Gobernación de Córdoba y hasta tanto quede en firme la evaluación del desempeño.

Así las cosas, la Entidad considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** y que, por el contrario, con el trámite de la declaratoria de vacancia temporal, garantizó que para el día 01 de marzo de 2022, aquél cuente con la documentación necesaria para tomar posesión del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 10 de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 con la OPEC10647; por tanto, señalan que se está frente a la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno expone la **falta de legitimación en la causa por pasiva** en razón a falta de nexo causal entre la situación concreta del tutelante con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva; adicionalmente, señala que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, a contrario sensu atendió en debida forma la solicitud suscrita por el accionante, relacionada con la declaratoria de vacancia temporal del cargo que viene desempeñando, no pudiendo ir más allá de lo actuado.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través del jefe de oficina asesora jurídica **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en su contestación aducen la **falta de legitimación por pasiva** de la CNSC, ya que la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

Con fundamento en lo anterior, la CNSC reitera que existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante. Por ende, solicita al Despacho abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad.



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
 República de Colombia

Frente al caso en concreto, la CNSC manifiesta que mediante la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre del 2021, la CNSC conformó y adoptó la lista de Elegibles para "Proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, donde el aquí accionante ocupó la primera posición.

En este asunto, manifiesta la CNSC, operó la firmeza de las listas legibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurrido los 5 días sin solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles.

Así mismo, recalcan que es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Ahondando en lo relacionado con la competencia de la CNSC, informan que en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritoria.

La competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió; así las cosas, esta comisión notificó a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA la firmeza de la lista el pasado 01 de diciembre de 2021; por lo tanto, la entidad debió efectuar los nombramientos de los elegibles con firmeza desde el 02 de diciembre hasta el 16 de diciembre.

Finalmente, la CNSC solicita desvincular a esta Comisión por falta de legitimación debido a que es la GOBERNACIÓN quien debe realizar los nombramientos.

Por su parte, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, a través de la directora administrativa de personal, la señora **JUANITA NIETO GUZMAN**, dio respuesta manifestando que la administración departamental ha sido diligente y se ha ceñido estrictamente a las disposiciones legales que rigen la materia, en especial la ley 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

Para el caso del tutelante, la administración departamental manifiesta que, si bien le solicitó que les indicara una posible fecha para tomar posesión, para lo cual les manifestó que dicha fecha sería el 1 de marzo de 2022, no quiere decir ello que dicha fecha sería la indicada para dicha posesión, pues la misma está supeditada a una serie de trámites internos, por tanto, la entidad no puede afirmar que el 1 de marzo sea la fecha definitiva de la posesión del tutelante, pues hasta el día en que él comunicó la fecha de la posible posesión hasta el día de hoy, la administración no ha decidido de fondo y de manera definitiva el día de la aludida posesión.

Concomitante con lo anterior, el jefe oficina asesora jurídica mediante escrito No. 000172 del 25 de febrero del año 2022, solicitó a la Entidad una prórroga de 90 días a la posesión del cargo con OPEC 10647, justificando los motivos legales para dicha prórroga, y amparado en el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 1083 del 2015.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Así las cosas, no puede haber arbitrariedad como erradamente lo expresa el tutelante, pues la prórroga solicitada tiene un sustento legal y conforme a la norma, es potestad de la administración y tiene una causa debidamente justificada.

Por último, el señor **OSCAR LUIS USTA CASTILLO** considera que en lo que respecta al oficio N°. 000172 del 25 de febrero del 2022, se encuentra debidamente justificados y amparados en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. Del mismo modo, indica que no ha existido arbitrariedad por parte de la Gobernación, en tanto *“la prórroga solicitada tiene un sustento legal (...) y es potestad de la autoridad nominadora y se encuentra debidamente justificada”*.

Asimismo, el señor **OSCAR LUIS USTA CASTILLO** estima que el accionante, quien venía desempeñando un cargo a nivel nacional, no debió renunciar o solicitar licencia hasta tanto no tuviera de manera formal fecha para su posición, considera además, que el accionante no debió apresurarse a radicarse en la ciudad de montería. En este mismo orden de ideas, en lo que corresponde a los medios probatorios, en especial las epicrisis y ordenes médicas, el vinculado observa que *“las mismas datan de vigencia abril marzo 2021, lo cual descarta cualquier violación de derecho fundamental, pues no se cumple con el principio de inmediatez”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho denegar las pretensiones de la tutela.

## VII. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad, o en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91, contra un particular.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

### VII.I. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el ciudadano **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, actúa en causa propia, en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado.

### VII.II. Legitimación pasiva

La **GOBERNACION DE CORDOBA** es la entidad facultada para dar posesión al accionante en el cargo en el cual fue nombrado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

### VII.III. Competencia

En cuanto a la competencia de este Despacho para conocer del presente trámite, consideramos que es competente para conocer de la acción por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.-





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

## VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, si existe por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, violación de los derechos a al debido proceso, al acceso a cargos público de carrera, la salud y demás derechos fundamentales de sus menores hijos del accionante, al no haberle dado posesión al cargo en el cual fue nombrado mediante Decreto N° 00128 de febrero de 2022.

### 1.- EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/17, definió el debido proceso administrativo así:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

### 2.- DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA

De acuerdo con la H. Corte Constitucional, en sentencia T 340 de 2020, establecen que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Continúa la Corporación indicando que, la constitucionalización del principio de mérito busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía; y como tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador

“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
 República de Colombia

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

En relación con el contenido del artículo 29 de la Carta Política, consagra el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

### 3.-EL CASO CONCRETO:

El accionante pretende con la presente acción de tutela, garantizar la posesión dentro del término legal en el cargo al cual fue nombrado mediante Decreto N° 00128 de 03 de febrero de 2022.

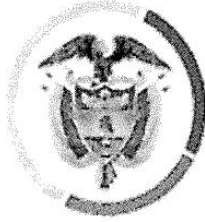
Con respecto a las contestaciones allegadas por la entidad accionada y por los vinculados, tenemos que;

En primer lugar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, a través de GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, DIRECTOR JURIDICO, expone la **falta de legitimación en la causa por pasiva** en razón a falta de nexo causal entre la situación concreta del tutelante con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva; adicionalmente, señala que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, a contrario sensu atendió en debida forma la solicitud suscrita por el accionante, relacionada con la declaratoria de vacancia temporal del cargo que viene desempeñando, no pudiendo ir más allá de lo actuado.

En el mismo sentido, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su contestación aduce la **falta de legitimación por pasiva** de la CNSC, ya que la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

En lo relacionado con la competencia de la CNSC, se informa que en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritaria. Indican que la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió.

En tercer lugar, en la contestación dada por GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA exponen que la administración departamental ha sido diligente y se ha ceñido estrictamente a las disposiciones legales que rigen la materia, en especial la ley 1083 de 2015 y demás



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

normas concordantes. Para el caso del tutelante, la administración departamental, si bien le solicitó nos indicara una posible fecha para tomar posesión, para lo cual nos manifestó que dicha fecha sería el 1 de marzo de 2022, no quiere decir ello que dicha fecha sería la indicada para dicha posesión, pues la misma está supeditada a una serie de trámites internos, por tanto, no podemos afirmar que el 1 de marzo sería la fecha definitiva de la posesión del tutelante, pues hasta el día en que él comunicó la fecha de la posible posesión hasta el día de hoy, la administración no ha decidido de fondo y de manera definitiva el día de la aludida posesión.

Concomitante con lo anterior, la entidad señala que el jefe oficina asesora jurídica mediante escrito No. 000172 del 25 de febrero del año 2022, solicita a esta dirección una prórroga de 90 días a la posesión del cargo con OPEC 10647, justificando los motivos legales para dicha prórroga, y amparado en el artículo 2.2.5.1.7. del decreto 1083 del 2015. Así las cosas, la Gobernación concluye que no puede haber arbitrariedad, pues la prórroga solicitada tiene un sustento legal y conforme a la norma, es potestad de la administración y tiene una causa debidamente justificada.

Finalmente, el señor OSCAR LUIS USTA CASTILLO considera que en lo que respecta al oficio N°. 000172 del 25 de febrero del 2022, se encuentra debidamente justificados y amparados en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. Asimismo, estima que el accionante, que el accionante no debió apresurarse a radicarse en la ciudad de montería.

En lo que corresponde a los medios probatorios, en especial las epicrisis y ordenes médicas, el vinculado observa que *“las mismas datan de vigencia abril marzo 2021, lo cual descarta cualquier violación de derecho fundamental, pues no se cumple con el principio de inmediatez”*.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que el acto administrativo del 25 de febrero de 2022, proferido por la Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, mediante el cual se concedió la prórroga para posesión del nombramiento en periodo de prueba, carece de fundamento legal, en tanto el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7, establece que:

*“Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora”*.

De lo anterior podemos concluir que, quien tiene la potestad de solicitar la prórroga para tomar posesión del empleo es exclusivamente la persona que fue designada mediante concurso de mérito para ocupar la vacante, más no la entidad encargada del nombramiento y posesión.

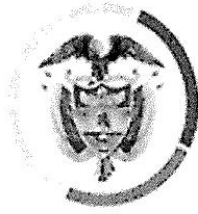
Por otro lado, con respecto a la falta de legitimación por pasiva alegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, es preciso señalar que si bien no son las entidades obligadas a satisfacer la pretensión del accionante, era indispensable su vinculación dentro del referido proceso de tutela a fin de evitar una futura nulidad, dada su participación dentro del proceso de convocatoria del concurso de mérito.

#### IX.DECISIÓN

Por lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de carrera, del señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con Cédula de Ciudadanía número 15.645.242, en contra de la **GOBERNACION DE CORDOBA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



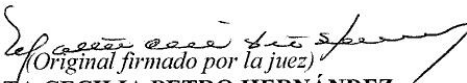
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACION DE CORDOBA**, que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la posesión, dentro del término legal, del señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, en el cargo en el cual fue nombrado mediante Decreto N° 00128 del 03 de febrero de 2022.

**TERCERO:** El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
(Original firmado por la juez)  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

Se debe informar que el 11 de enero del presente año, mediante radicado No. 2022RS001125 se requirió por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC relacionado con el nombramiento y posesión de elegibles en posición de mérito, a la gobernación de Córdoba, así:

2022001-501.550.20-12.19

Al contestar cite este número  
2022RS001125

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Doctor:  
ORLANDO BENÍTEZ MORA  
GOBERNACIÓN  
GOBERNACIÓN DE CORDOBA  
CALLE 27 # 3-28 PISO 4 PALACIO NAIN  
CONTACTENOS@CORDOBA.GOV.CO

Asunto: REQUERIMIENTO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA E INSTRUCCIONES DE LA CNSC RELACIONADO CON EL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE ELEGIBLES EN POSICIÓN DE MÉRITO.

Referencia:

Respetado doctor Benítez,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ha recibido varias peticiones de Elegibles en posición de méritos del Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CORDOBA, en los que presuntamente la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, no ha realizado sus nombramientos y posesiones en periodo de prueba.

Con ocasión a lo mencionado, es importante señalar que los plazos para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los Elegibles en posición de méritos, se encuentran dispuestos en el Decreto 1083 de 2015, así:

**\*ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

**\*ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."

**\*ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días

*hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

A su vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 008 del 19 de agosto de 2021, la cual dispone:

*"...desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles ..."*

Así las cosas, se verificó en la Plataforma Web SIMO 4.0 y no se encuentran reportes frente a los nombramientos, posesiones o novedades realizados en la Gobernación de Córdoba, pese a haber transcurrido más de diez (10) días posteriores a la firmeza de las listas de elegibles.

Por consiguiente, se le requiere para que en un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la recepción institucional del presente oficio, se sirva a reportar mediante la plataforma web SIMO 4.0, la TOTALIDAD de los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición de mérito de las siguientes listas de elegibles en firme:

|    | Nro. Resolución         |
|----|-------------------------|
| 1  | 2021RES-400.300.24-5086 |
| 2  | 2021RES-400.300.24-5041 |
| 3  | 2021RES-400.300.24-5050 |
| 4  | 2021RES-400.300.24-5069 |
| 5  | 2021RES-400.300.24-5078 |
| 6  | 2021RES-400.300.24-5087 |
| 7  | 2021RES-400.300.24-5094 |
| 8  | 2021RES-400.300.24-5101 |
| 9  | 2021RES-400.300.24-5109 |
| 10 | 2021RES-400.300.24-5117 |
| 11 | 2021RES-400.300.24-5125 |
| 12 | 2021RES-400.300.24-5133 |
| 13 | 2021RES-400.300.24-5140 |
| 14 | 2021RES-400.300.24-5147 |
| 15 | 2021RES-400.300.24-5159 |

|    |                         |
|----|-------------------------|
| 16 | 2021RES-400.300.24-5164 |
| 17 | 2021RES-400.300.24-5169 |
| 18 | 2021RES-400.300.24-5179 |
| 19 | 2021RES-400.300.24-5182 |
| 20 | 2021RES-400.300.24-5183 |
| 21 | 2021RES-400.300.24-5184 |
| 22 | 2021RES-400.300.24-5042 |
| 23 | 2021RES-400.300.24-5189 |
| 24 | 2021RES-400.300.24-5191 |
| 25 | 2021RES-400.300.24-5193 |
| 26 | 2021RES-400.300.24-5043 |
| 27 | 2021RES-400.300.24-5044 |
| 28 | 2021RES-400.300.24-5196 |
| 29 | 2021RES-400.300.24-5046 |
| 30 | 2021RES-400.300.24-5047 |
| 31 | 2021RES-400.300.24-5048 |
| 32 | 2021RES-400.300.24-5051 |
| 33 | 2021RES-400.300.24-5056 |
| 34 | 2021RES-400.300.24-5079 |
| 35 | 2021RES-400.300.24-5095 |
| 36 | 2021RES-400.300.24-5102 |
| 37 | 2021RES-400.300.24-5110 |
| 38 | 2021RES-400.300.24-5126 |
| 39 | 2021RES-400.300.24-5134 |
| 40 | 2021RES-400.300.24-5141 |
| 41 | 2021RES-400.300.24-5154 |
| 42 | 2021RES-400.300.24-5160 |
| 43 | 2021RES-400.300.24-5165 |
| 44 | 2021RES-400.300.24-5170 |
| 45 | 2021RES-400.300.24-5175 |
| 46 | 2021RES-400.300.24-5180 |
| 47 | 2021RES-400.300.24-5052 |
| 48 | 2021RES-400.300.24-5053 |
| 49 | 2021RES-400.300.24-5185 |
| 50 | 2021RES-400.300.24-5190 |
| 51 | 2021RES-400.300.24-5192 |
| 52 | 2021RES-400.300.24-5195 |
| 53 | 2021RES-400.300.24-5197 |
| 54 | 2021RES-400.300.24-5057 |
| 55 | 2021RES-400.300.24-5071 |
| 56 | 2021RES-400.300.24-5080 |

|    |                          |
|----|--------------------------|
| 57 | 2021RES-400.300.24-5089  |
| 58 | 2021RES-400.300.24-5096  |
| 59 | 2021RES-400.300.24-5103  |
| 60 | 2021RES-400.300.24-5111  |
| 61 | 2021RES-400.300.24-5127  |
| 62 | 2021RES-400.300.24-5135  |
| 63 | 2021RES-400.300.24-5142  |
| 64 | 2021RES-400.300.24-5058  |
| 65 | 2021RES-400.300.24-5072  |
| 66 | 2021RES-400.300.24-5081  |
| 67 | 2021RES-400.300.24-5097  |
| 68 | 2021RES-400.300.24-5104  |
| 69 | 2021RES-400.300.24-5120  |
| 70 | 2021RES-400.300.24-5136  |
| 71 | 2021RES-400.300.24-5143  |
| 72 | 2021RES-400.300.24-5149  |
| 73 | 2021RES-400.300.24-5155  |
| 74 | 2021RES-400.300.24-5161  |
| 75 | 2021RES-400.300.24-5166  |
| 76 | 2021RES-400.300.24-5171  |
| 77 | 2021RES-400.300.24-5176  |
| 78 | 2021RES-400.300.24-5181  |
| 79 | 2021RES-400.300.24-5186  |
| 80 | 2021RES-400.300.24-5059  |
| 81 | 2021RES-400.300.24-5060  |
| 82 | 2021RES-400.300.24-5061  |
| 83 | 2021RES-400.300.24-5062  |
| 84 | 2021RES-400.300.24-5063  |
| 85 | 2021RES-400.300.24-5065  |
| 86 | 2021RES-400.300.24-5073  |
| 87 | 2021RES-400.300.24-5082  |
| 88 | 2021RES-400.300.24-5098  |
| 89 | 2021RES-400.300.24-5105  |
| 90 | 2021RES-400.300.24-5113  |
| 91 | 2021RES-400.300.24-5129  |
| 92 | 2021RES-400.300.24-11016 |
| 93 | 2021RES-400.300.24-15125 |
| 94 | 2021RES-400.300.24-15166 |

En ese sentido, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil

podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella.

Cordialmente,

 Documento firmado por el  
mecanismo de firma digital 

HUMBERTO LUIS GARCÍA  
DIRECTOR TÉCNICO

Elaboró JHONY JAVIER HUSTES DUCUARA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA  
Aprobó HUMBERTO LUIS GARCÍA - DIRECTOR TÉCNICO - DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Por lo anterior se solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                     |                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                     | DECRETO No. : 00301 |  <b>Gobernación de Córdoba</b> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | FECHA: 31 MAR 2022  |                                                                                                                  |
| <p><i>*POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10 de la planta de cargos de la gobernación de Córdoba, identificado con la OPEC 10647 bajo la Resolución No. 5069 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil Y SE DEROGA DECRETO N.00133 DE 3 DE FEBRERO*</i></p> |                     |                                                                                                                  |

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 303 y el numeral 2o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 DE 2004, el Decreto 648 DE 2017

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No00133 de 3 de febrero de 2022, se ordenó el nombramiento en periodo de prueba del señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA, del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10 de la planta de cargos de la gobernación de Córdoba, entre otras disposiciones.

Que el señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA fue notificado a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2022 vía electrónica del nombramiento de periodo de prueba del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10 de la planta de cargos de la gobernación de Córdoba, identificado con la OPEC 10647 bajo la Resolución No. 5069 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA el 24 de febrero de 2022 vía correo electrónico notifico la aceptación del cargo.

Que el señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA el 25 de febrero de 2022 vía correo electrónico solicitó a la Dirección Administrativa de personal de la Gobernación de Córdoba se le concediera el termino máximo concedido por la ley de 90 días para tomar posesión del cargo.

Que la Dirección Administrativa de personal de la Gobernación de Córdoba el 9 de marzo de 2022 vía correo electrónico acepto el termino de 90 días hábiles solicitados por el señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA.

Que el señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA el día 22 de marzo de 2022 vía correo electrónico manifiesta que DESISTE del nombramiento como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10 de la planta de cargos de la gobernación de Córdoba identificado con la OPEC 10647 bajo la Resolución No. 5069 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicita que se DEROGUE SU NOMBRAMIENTO.

Que el Decreto 648 de 2017 establece en su:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.



DECRETO No.

00301

FECHA:

31 MAR 2022

Gobernación de  
**Córdoba**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10 de la planta de cargos de la gobernación de Córdoba, identificado con la OPEC 10647 bajo la Resolución No. 5069 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil Y SE DEROGA DECRETO No.00133 DE 3 FEBRERO "

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario aceptar la renuncia del nombramiento en periodo de prueba del cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10, del señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA y decretar la derogatoria integral del Decreto No. 00133 de 3 febrero 2022.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acéptese el desistimiento del señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA del nombramiento del cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 10 de la planta de cargos de la gobernación de Córdoba identificado con la OPEC 10647 bajo la Resolución No. 5069 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil

**ARTICULO SUGUNDO:** Deróguese de manera integral el Decreto No. 00133 de 3 febrero de 2022 de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión de Gestión Administrativa al señor JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Montería a los

31 MAR 2022

ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA  
GOBERNADOR

| ELABORADO POR:                     | REVISADO POR:                               | ELABORADO POR:                              |
|------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Nombre: Katherine Hernández Tirado | Nombre: Hernando de la Espeleta             | Nombre: Sandra Liliana De hoyos Osorio      |
| Cargo: Contratista                 | Cargo: Jefe de Oficina Asesora de Jurídica  | Cargo: Secretaria de Gestión Administrativa |
| Firma:                             | Firma:                                      | Firma:                                      |
| Nombre: Sarelidy Anaya Hernández   | Nombre: Juanita Nieto Gómez                 | Nombre: Luis Gabriel Degiovanni Betancos    |
| Cargo: Contratista                 | Cargo: Directora Administrativa de Personal | Cargo: Secretario General de la Gobernación |
| Firma:                             | Firma:                                      | Firma:                                      |
| Fecha:                             | Fecha:                                      | Fecha: 31 MAR 2022                          |



Al contestar cite este número  
2022RS021618

Bogotá D.C., 5 de abril del 2022

Señora:  
ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMENEZ  
CARRERA 63 # 33 - 60 APTO 1912  
ALBANIAPERDOMO@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta Solicitud de Información  
Referencia: 2022RE007324 Nro. 2022RE007324 del 20 de enero de 2022.

Respetada señora Albania Virginia,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita:

*“(...) solicitar el inmediato cumplimiento de la Resolución № 5069 del 9 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA,.. (...)” (Sic)*

En atención a su inquietud, se indica que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-5069 del 09 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **10647**, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, del Sistema General de Carrera de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, ofertado a través del Procesos de Selección Territorial 2019, en la cual usted ocupó la posición cuarta (4).

Ahora bien, dado que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0; esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, acto de derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2), así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con Código OPEC **10647**. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.

Ahora bien, conviene indicar que la entidad deberá reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021.

<sup>1</sup> Acto administrativo que cobró firmeza el día 26 de noviembre de 2021.

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **10647**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, es de anotar que, de comprobarse la inobservancia de la Gobernación de Córdoba respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este entendido una vez recibamos respuesta de la Entidad se le informará de lo pertinente.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:

Copia: ORLANDO DAVID BENITEZ MORA

Elaboró: CARLOS FABIÁN YEPES GONZÁLEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Revisó: DEYVID ARTURO ARAQUE CUESTA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Aprobó: DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA





